

INFORME SECRETARIAL: Sesquilé, C/marca, 21 de junio de 2020; al Despacho de la señora Juez las presentes diligencias, informando que se recibe a través del correo institucional subsanación de demanda ejecutiva. Sírvase proveer.



GILMA INÉS ORJUELA MALDONADO
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SESQUILÉ, CUNDINAMARCA

Correo electrónico: jrmpalesquile@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 5 No. 5-14 Casa Santander – Cel: 3176454379

Trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO : 257364089001202100061-00
PROCESO : EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ S.A
DEMANDADO: LUIS ARMANDO ROMERO ACERO

Procede el despacho a estudiar el escrito de subsanación de la demanda allegada oportunamente, observándose que se aporta nuevo poder sin la constancia que haya sido otorgado al abogado mediante un mensaje de datos con la antefirma (Artículo 5° Decreto 806 de 2020) o con presentación personal (Artículo 74 del C.G.P), como sí constaba en poder inicialmente anexado con la demanda.

En consecuencia y toda vez que, en el auto de inadmisión no se solicitó allegar nuevo poder, por cuanto el conferido por la doctora SARA MILENA CUESTA GARCÉS a la abogada JESSICA CATHERINE CARTAGENA OCHOA, cumplía con los requisitos legales, y en el auto inadmisorio no fue exigido un nuevo poder, no podrá tenerse por subsanada la demanda, máxime si en providencia precedente, no se aceptó renuncia de poder por no cumplirse con los requisitos exigidos en el inciso 4° del artículo 76 del C.G.P y a su vez, la terminación de poder anterior por designarse nuevo apoderado tampoco puede ser considerada para reconocer personería jurídica al abogado ELKIN ROMERO BERMUDEZ y avalar la actuación en el proceso, al no constar manifestación expresa de su otorgamiento por la entidad demandante a través de mensaje de datos o tener presentación personal.

En consecuencia y ante la impropiedad de otorgar un segundo término para subsanar las falencias del nuevo poder allegado y no encontrarse el abogado ROMERO BERMUDEZ facultado debidamente para presentar subsanación, se rechazará la demanda.

Por lo anterior y en aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la demanda de la referencia, de conformidad con lo consignado.

SEGUNDO: No se ordena desglose de documentos, en atención a que la demanda fue presentada a través de correo electrónico. Oportunamente archívese la actuación.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

**MARLYN PAOLA CABRERA RIVAS
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCO MUNICIPAL SESQUILE-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

084e68be30f9b2eb72dc6726fbfec66a0730c4093fe19b9a184d72c47046f871

Documento generado en 13/07/2021 03:22:55 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**